

EJECUTIVO 54-001-40-03-008-2019-00968-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **WILSON MAURICIO ESPITIA BASTO** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 19 de abril de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 08 2019 00968 00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR

DEMANDADO: WILSON MAURICIO ESPITIA BASTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado WILSON MAURICIO ESPITIA BASTO fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILSON MAURICIO ESPITIA BASTO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$1'210.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 08 2019 00968 00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: WILSON MAURICIO ESPITIA BASTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder presentada el día 29 de enero de 2021, por el abogado RICARDO LEGUIZAMON SALAMANCA, como apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a los requisitos establecidos en el Código General del Proceso, en razón a ello se acepta la misma.

Seguidamente, visto el memorial de fecha 02 de febrero de 2021, mediante el cual el señor JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA, en su condición de apoderado general del BANCO POPULAR, confiere poder especial a un nuevo apoderado, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; el despacho reconoce personería jurídica a la abogada JULIA CRISTINA TORO MARTÍNEZ, en los términos del poder a ella conferido, quedando facultada para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Finalmente, agréguese al presente expediente los oficios allegados por BANCOOMEVA, el BANCO BBVA COLOMBIA y el BANCO PICHINCHA, y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

Comunicación Bancoomeva Oficio No 57

Embargos Bancoomeva <embargosbancoomeva@coomeva.com.co>

Jue 5/11/2020 5:05 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (586 KB)

108640 - Bancoomeva.pdf; ATPFile_CE6EEE48-3663-4393-AEBB-9A55F7C1723F.token;

Correo electrónico seguro y certificado por **Embargos Bancoomeva**
Para ver el contenido del correo [haga clic aquí](#).

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Radicación: **54 001 40 02 008 2019 00968 00**

Oficio No. **57_12/12/2019**

Demandante: **BANCO POPULAR S A.**

Demandado: **WILSON MAURICIO ESPINA BASTO**

Cordial Saludo,

BANCOOMEVA, identificado con NIT 900406150-5, acusa recibo de su comunicación citada en la referencia. En atención al mencionado requerimiento, se adjunta por éste medio un archivo PDF que contiene respuesta íntegra a lo ordenado por su honorable despacho dentro del Oficio.

Esperamos haber atendido satisfactoriamente su solicitud. Le recordamos que cualquier comunicación relativa a órdenes de embargo y/o desembargo, podrá ser remitida a nuestro correo electrónico institucional embargosbancoomeva@coomeva.com.co y/o enviado físicamente a la dirección Avenida Pasoancho # 57-50, Sótano en la ciudad de Cali"

Tener en cuenta que en caso de no recibir el PDF que contiene la respuesta, por favor ingresar al vínculo superior enviado en este correo "**haga clic aquí**", desde el cual podrá descargar el PDF (acceder a través de Google Chrome). Una vez ingrese al vínculo, se debe hacer clic como lo indica la siguiente imagen:

Cordialmente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO
Área Operaciones Captaciones
Bancoomeva



Email Certificado.



Radicado interno No 108640

Santiago de Cali 03 de Noviembre de 2020

Señor(es)
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta-Norte de Santander

Demandante /Ejecutante : BANCO POPULAR S A.
Demandado /Ejecutado : WILSON MAURICIO ESPINA BASTO
Radicación : 54 001 40 02 008 2019 00968 00

Respetado Señor(a)

Me refiero a su Oficio de Embargo No.57 del 12 de Diciembre de 2019, radicado en nuestras dependencias el día 8 de Octubre de 2020, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargo los productos financieros de WILSON MAURICIO ESPINA BASTO con identificación No 80.773.680.

Al revisar nuestros registros observamos que el demandado **No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo**, por lo cual no es posible atender su orden de embargo.

Esperamos en estos términos, haber atendido satisfactoriamente su requerimiento.

Atentamente,

MARIA ALEJANDRA MONTAÑO

**Área de Operaciones Captaciones
Banco de Bogotá S.A.**

Página 1 de 1

BBVA

**Juzgado octavo civil municipal de cucuta
Secretario(a)
Cucuta
N. de santander
Octubre 09 de 2020
Palacio de justicia piso 3 bloque a oficina 315
41**

**OFICIO No: 0111
RADICADO N°: 54001400300820190096800**

NOMBRE DEL DEMANDADO : WILSON MAURICIO ESPINA BASTO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 80773660

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860007738

CONSECUITIVO: JT857472

Respetado (a) Señor (a):

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo.

1. 001306120200578005

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso.

Cordialmente.

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.,

PauFB.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
OCTUBRE 09 DE 2020
41

RV: Respuestas a oficios de embargos

embargosBPichincha <embargosBPichincha@pichincha.com.co>

Vie 19/02/2021 6:06 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (701 KB)

SIN IDENTIFICACION.pdf; Base de datos.xlsx; DEMANDADO NO VINCULADO.pdf;

Buen día

De acuerdo al decreto 806 del 2020, allegamos las respuestas de los oficios de embargos enviados por esta entidad.

Anexamos las respuestas individuales por cada demandado y adicional anexamos una base en Excel con el número de identificación, nombre, oficio, proceso y tipo de respuesta.

Los tipos de respuesta son:

No vinculado: El demandado no posee cuentas de ahorro, corriente y/o CDT's con el Banco.

Sin identificación: Corresponden a los demandados que dentro del oficio no se encuentra el número de cedula

Atentamente,

Gestion Embargos

Vicepresidencia de Operaciones

Tel: (57 1) 6501050

Av. las Américas No. 42-81 Bogotá, Colombia



NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y

sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje y sus adjuntos emitidos por el Banco Pichincha S.A. se dirigen exclusivamente a su destinatario y constituyen información privilegiada y confidencial, de manera que es de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual está dirigido. Si usted no es el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, retención, utilización, divulgación, distribución y/o copia de este mensaje y sus adjuntos es prohibida y será sancionada de conformidad con la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le solicitamos por favor que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIAL NOTE: This message and any attachments issued by Banco Pichincha S.A. in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, you are hereby notified that any reading, retention, dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited and sanctioned by law. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.



Bogotá, D.C., 23 de Octubre de 2020

DNO-2020-10-6110

Señores

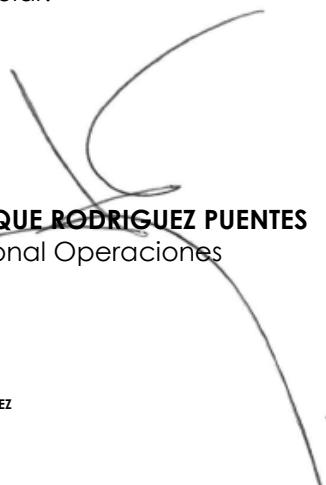
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
SILVIA GUERRERO
AV GRAN COLOMBIA ED PALACIO DE JUSTICIA OF 315
CUCUTA NORTE DE SANTANDER**

**RADICADO N° 54 001 40 03 008 2019 00968 00
REF: OFICIO N° 57**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que WILSON MAURICIO ESPINA BASTO, con identificación No 80773660 no aparece en nuestra base de datos como vinculado(a) a nosotros, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.


HERNAN ENRIQUE RODRIGUEZ PUENTES
Director Nacional Operaciones

Elaborado por: LUZ GONZALEZ

GS-OPR-FM-101 V3

Dirección General: Av. de Américas # 42-81 Bogotá D.C. / Tel. 6501050 / Nacional. 010 8000 919918 / bancopichincha.com.co

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00280-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente se deja constancia que feneceido el termino de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00280 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH fue notificado por aviso conforme a la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILSON MAURICIO ESPITIA BASTO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$3'260.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00280 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

NIT N°890.300.279-4

DEMANDADO: GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH

C.C. N°88.253.750

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el BANCO DE OCCIDENTE y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De otra parte, visto el oficio allegado por el BANCO DE BOGOTÁ el día 03 de noviembre de 2020, así como la solicitud elevada del apoderado de la parte actora de fecha 24 de febrero de 2021, se dispone por secretaría **EXPEDIR** un nuevo oficio dirigido al BANCO DE BOGOTÁ, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto del 04 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que los números de identificación de las partes son los referenciados en el encabezado de esta providencia.

Notifíquese paralelamente el presente proveído con el de fecha **04 de septiembre de 2020**. Por secretaría ofície y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

RV: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO O DESEMBARGOS DE SUMAS DE DINERO BANCO DE OCCIDENTE BVR 20 01835

Asistente Judicial Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta
<asisjudj08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 17/04/2021 10:34 AM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (299 KB)

BVR 20 01835.pdf;

De: Laura Mishell Forero Portilla <LFOREROP@bancodeoccidente.com.co>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 14:29

Para: Asistente Judicial Juzgado 08 Civil Municipal - Cucuta <asisjudj08cmpalcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO O DESEMBARGOS DE SUMAS DE DINERO BANCO DE OCCIDENTE BVR 20 01835

Buen día,

Nos permitimos informar que la(s) carta(s) adjunta(s) hace(n) parte de un operativo realizado para asegurar la entrega de las respuestas generadas a los diferentes entes por oficios procesados en la fecha indicada en documento(s) adjunto(s) , debido que nuestro proveedor de correspondencia no ha podido realizar la entrega física de estos comunicados, por restricciones ocasionadas por la pandemia.

Cordialmente,



Mishell Forero Portilla
Auxiliar de servicio | UCC-Embargos Bogotá.
Vicepresidencia de operaciones y tecnología.

Tel: 746 4000 Ext: 16849 – Bogotá DG
Dir: Carrera 13 # 27-47 – Centro internacional Piso 18
Email: LFOREROP@bancodeoccidente.com.co
www.bancodeoccidente.com.co

/BcoOccidente @bco_occidente /banco-de-occidente @Bco_Occidente @Bco_OccidenteMD

Aviso Legal: Este mensaje (Incluyendo sus anexos) está destinado únicamente para el uso del individuo o entidad a la cual está direccionado y puede contener información que no es de carácter público, de uso privilegiado o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Si usted ha recibido esta comunicación por error, notifíquenos inmediatamente y elimine este mensaje. Este mensaje y sus anexos han sido revisados con software antivirus, para evitar que contenga código malicioso que pueda afectar sistemas de cómputo, sin embargo es responsabilidad del destinatario confirmar este hecho en el momento de su recepción. Gracias.

Bogotá D.C., 3/11/2020

BVR 20 01835

Señores:

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Doctor (a): SILVIA MELISSA INES GUERRERO

PALACIO DE JUSTICIA P 2

CUCUTA, N DE SANTANDER

66

Radicado: 54001400300820200028000
Oficio: NO LO INDICA

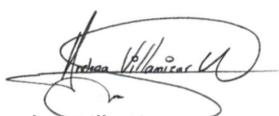
Dando respuesta al oficio de referencia de la fecha NO LO INDICA, recibido el día 3/11/2020, le informamos el modo en que se procedió por esta Entidad Financiera:

NOMBRE	NIT. o C.C.	CUENTA	OBSERVACIONES
GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH	88253750		1

1: Se procedió al embargo de la(s) cuenta(s) que posee el cliente, pero a la fecha esta(s) no presenta(n) saldo disponible, una vez se cuente con algún saldo se consignará en la cuenta de depósitos judiciales. La(s) cuenta(s) permanecerá(n) embargada(s) hasta cubrir el 100% del embargo o hasta conocerse decisión en contrario por parte de su despacho..

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andrea Villamizar Vanegas
Gestor Embargos-UCC
Vicepresidencia de Mercadeo Personas
Bogotá

ELABORADO POR: EDWIN GARZON

REVISADO POR: HAROLD LUJAN

EJECUTIVO. 54-001-40-03-008-2020-00474-00.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Se deja constancia que la parte actora allega prueba de la notificación realizada al demandado **WILLIAM FERNANDO LIZARAZO** conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Igualmente se deja constancia que feneceido el término de traslado, el demandado NO contestó la demanda, NI propuso excepciones. Las presentes diligencias pasan al despacho de la señora Juez, para decisión de fondo.

Provea.

Cúcuta, 05 de mayo de 2021.

LA SRIA,


YOLIMA PARADA DÍAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00474 00
DEMANDANTE: COMERCIAL AGRARIA S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO LIZARAZO

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución, conforme las voces del artículo 440 del Código General del Proceso, observándose que el demandado WILLIAM FERNANDO LIZARAZO fue notificado personalmente a través del correo electrónico herds13@hotmail.com, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según la constancia secretarial que antecede, del auto que libro mandamiento de pago proferido el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), sin que atacara el proveído

que libró la orden ejecutiva, interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte demandante en el libelo introductorio.

Por lo anterior y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibidem, que reza: **"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en razón a que vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado y verificados que concurren los presupuestos procesales de rigor indispensables para resolver con mérito el asunto, se ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado WILLIAM FERNANDO LIZARAZO, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con ajuste a lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 365 del C.G.P. y el artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLON CERO VEITE MIL PESOS M/CTE (\$1'020.000,00). Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2020 00474 00
DEMANDANTE: COMERCIAL AGRARIA S.A.S.
DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO LIZARAZO

Al despacho el proceso ejecutivo de la referencia. Agréguese al presente expediente el oficio allegado por el BANCO BBVA COLOMBIA y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SILVIA MELISSA INES GUERRERO BLANCO
JUEZ

Lc.

RE: Comunicado no Cliente Oficio No. 0 Rad.54001400300820200047400 Consecutivo JT884754

Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/12/2020 6:52 AM

Para: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Buen día,

Acuso recibo.

NOMBRE: RUTH JACQUELINE RICO JAIMES

CARGO: ASISTENTE JUDICIAL GRADO 6

ATENCIÓN. CAMBIO DEL HORARIO LABORAL. Se informa al público en general que mediante Acuerdo CSJNS2020-218 del 1 de octubre de 2020, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, dispuso establecer a partir del 5 de octubre de 2020, el horario laboral para el Distrito Judicial de Cúcuta, Administrativo de Norte de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Norte de Santander y Áreas Administrativas, de **8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Por tanto, en caso que se presenten solicitudes o memoriales fuera del día y horario hábil judicial, se entenderán radicados al día y hora hábil siguiente. (Art. 109 CGP).**

De: CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Enviado: lunes, 14 de diciembre de 2020 5:38 p. m.

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - N. De Santander - Cucuta <jcivmcu8@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comunicado no Cliente Oficio No. 0 Rad.54001400300820200047400 Consecutivo JT884754

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería
embargos.colombia@bbva.com
Sede Jaime Torres Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Secretario(a)

CUCUTA

N. DE SANTANDER

DICIEMBRE 14 DE 2020

PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315

884754

OFICIO No: 0000

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 54001400300820200047400

NOMBRE DEL DEMANDADO: WILLIAM FERNANDO LIZARAZO

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 88159223

NOMBRE DEL DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL AGRARIA S.A.S.

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 891801817

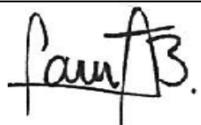
CONSECUITIVO: JT884754

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes diciembre del año 2020, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.



BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogotá D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
CUCUTA
N. DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA PISO 3 BLOQUE A OFICINA 315
DICIEMBRE 14 DE 2020
175**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO:

EJECUTIVO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2021 00193 00

DEMANDANTE:

JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ

CC 17.580.368

DEMANDADO:

ADDA LUCINA RODRIGUEZ REYES CC 37.228.264

MINIMA

S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVO, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a lo solicitado por la parte actora en escrito que antecede, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos, Archívese lo actuado y déjese constancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Silvia Melisa Ines Guerrero Blanco". To the left of the signature is a circular official seal or stamp.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Catorce (14) de Mayo del dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00217 00
DEMANDANTE: YESSYKA YOANNA PRATO CASTRO
DEMANDADO: YADIXON OBREGÓN SÁNCHEZ - OTRO
MINIMA
S/s

Se encuentra al despacho la presente demanda RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE, para decidir sobre la admisión de la demanda.

En atención a lo solicitado por el extremo demandante por ser procedente se accede a lo deprecado y se fija nueva hora llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de cautela para el día 27 de mayo del 2021 a las 2:30 pm, con el fin de verificar si se encuentra desocupado y resolver respecto de la entrega provisional, la parte interesada deberá disponer de un vehículo privado para uso exclusivo de la secretaría del despacho junto al conductor, con el fin de mantener la distancia, debido a los protocolos de bioseguridad, debido a que la titular no le es posible estar presencialmente y la diligencia se realizara virtualmente.

Por Secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta *Microsoft Teams*, dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicación que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS, para tal efecto, igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia, sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, para con la misma, brindar el respectivo asesoramiento debido por parte del despacho para el logro de la audiencia. (Artículo 7º decreto presidencial 806 de 2020)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA-NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciocho (18) de Mayo de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2021 00223 00
DEMANDANTE: PILAR ELIANA BOTELLO CABRERA
DEMANDADO: STELLA LARA DE URON
HARRY ALBERTO URON LARA
MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 430 Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar a STELLA LARA DE URON C.C. 37.222.637, HARRY ALBERTO URON LARA C.C. 13.495.984, que en el término de cinco (05) días paguen a PILAR ELIANA BOTELLO CABRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.412.640, las siguientes sumas:

- a) NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/TE (\$ 9.750.000,00) correspondientes a los CANONES DE ARRENDAMIENTOS comprendidos desde el mes de diciembre del 2019, los meses de enero a diciembre del 2020 y los meses de enero, febrero del 2021 por un valor de 650.000,00 cada uno.
- b) Los intereses por mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera sobre los cánones durante el mes de diciembre del 2019, los meses de enero a diciembre del 2020 y los meses de enero, febrero del 2021.y desde su fecha de vencimiento y hasta que se pague la totalidad de la deuda.

CANÓN DE ARRIENDAMIENTO	INTERESES DE MORA
DICIEMBRE DE 2019	Desde el 01/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
ENERO DE 2020	Desde el 02/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
FEBRERO DE 2020	Desde el 03/07/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
MARZO DE 2020	Desde el 04/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
ABRIL DE 2020	Desde el 05/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
MAYO DE 2020	Desde el 06/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
JUNIO DE 2020	Desde el 07/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
JULIO DE 2020	Desde el 08/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
AGOSTO DE 2020	Desde el 09/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
SEPTIEMBRE DE 2020	Desde el 10/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
OCTUBRE DE 2020	Desde el 11/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
NOVIEMBRE DE 2020	Desde el 12/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
DICIEMBRE DE 2020	Desde el 01/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
ENERO DE 2021	Desde el 02/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
FEBRERO DE 2021	Desde el 03/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

AGOSTO DE 2020	Desde el 09/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
SEPTIEMBRE DE 2020	Desde el 10/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
OCTUBRE DE 2020	Desde el 11/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
NOVIEMBRE DE 2020	Desde el 12/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
DICIEMBRE DE 2020	Desde el 01/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
ENERO DE 2021	Desde el 02/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.
FEBRERO DE 2021	Desde el 03/06/2020, fecha en la cual se hizo exigible la obligación, hasta la fecha de su solución efectiva, de conformidad con lo reglado en el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P y el decreto 806 del 2020, haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

TERCERO: Requerir a la apoderada para que, bajo juramento, en aplicación al principio de buena fe y lealtad procesal, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P., manifieste que los títulos valores los

conserva en su poder, así como que no ha promovido ejecución usando los mismos títulos.

CUARTO: Désale al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: Se le advierte a la apoderada de la parte demandante que las comunicaciones que allegue a este despacho, deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el mes de abril de 2020.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada ROSA SOLMAR CONTRERAS JAIMES, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C